



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0093-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

Ayacucho, 14 ABR 2021

VISTO:

La Opinión Legal N° 009-2021-GRA-DRAA-OAJ/D, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria, el oficio N° 046-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DCFR-D, del Director de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las leyes Nos 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo.

Que, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2019, el administrado VICTOR AUGUSTO CRUZATT AÑANOS, solicita la Caducidad del Decreto Supremo N° 1672-75 y reversión a favor de los expropietarios del predio expropiado denominado ALLPACORRAL, en una extensión de 536 Has y 1000 m2, ubicado en el Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho. Asimismo solicita la nulidad de la RD N° 756-75-A-XII y de la Resolución Directoral N° 3651-75-DGRA/AR de fecha 16/09/1975.

Que, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, el administrado MAXIMO SANTOS TITO LUJAN, solicita se tenga presente informe respecto a la Caducidad del Decreto Supremo N° 1672-75 y reversión a favor de los expropietarios del predio expropiado denominado ALLPACORRAL y consecuentemente se declare improcedente la petición formulada, señalando que el procedimiento de expropiación ha quedado consentido y ejecutoriado conforme obra en los archivos de la Superintendencia de Registros Públicos – SUNARP y (sentencia expedida con fecha 30 de mayo de 1977), en cuyo fallo el magistrado de entonces señala y manda la inscripción de la expropiación en las "oficinas de los registros públicos de la propiedad inmueble". En consecuencia el procedimiento judicial de expropiación se encuentra revestida con el estatus de cosa juzgada material y conforme a lo dispuesto en la Constitución y normas conexas, un procedimiento administrativo no puede alterar una resolución que tiene la calidad de cosa juzgada.

Que, mediante Informe Legal N° 030-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCA/YSLT de fecha 29 de enero de 2020, el abogado en formalización de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, respecto al petitorio del administrado MAXIMO SANTOS TITO LUJAN de adjudicación individual del predio denominado ALLPACORRAL y del administrado VICTOR AUGUSTO CRUZATT AÑANOS sobre Caducidad del Decreto Supremo N° 1672-75 y reversión a favor de los expropietarios del predio expropiado denominado ALLPACORRAL y nulidad de la RD N° 756-75-A-XIII y nulidad de la Resolución Directora N° 3651-75-DGRA/AR. Concluye: opinando por la IMPROCEDENCIA de la solicitud de adjudicación de manera individual de predio ALLPACORRAL del Distrito de San Miguel, Provincia La Mar, Departamento de Ayacucho y DERIVAR el expediente de nulidad y reversión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRA para su pronunciamiento respectivo.

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0093 -2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Que, conforme establece el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en su artículo 4 numeral 17, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI, en el segundo considerando señala "Toda extensión o ámbito geográfico, dentro del territorio nacional, que no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo precedente del presente numeral, ES ZONA NO CATASTRADA". Por lo tanto la entidad para ejecutar los procedimientos establecidos sobre el procedimiento de Titulación tiene que estar en una zona catastrada. Ámbito geográfico dentro del territorio nacional cuyo levantamiento y cartografía catastral ha sido elaborado por el ex Proyecto Especial de Tierras y Catastro Rural – PETT.

Que, el Decreto Legislativo N° 1089, establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación, prueba documental contenida en el artículo 41°, aprobado por DS N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI.

Que, el Código Procesal Civil establece en el artículo 531 sobre la **Caducidad**. El derecho de expropiación de cualquier sujeto activo caduca en los siguientes casos:

- Cuando no se haya iniciado el procedimiento expropiatorio dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación o notificación de la norma que inicia la ejecución de la expropiación.
- Cuando no se hubiera terminado el **procedimiento judicial de expropiación** dentro de los siete años contados desde la publicación de la resolución suprema correspondiente.

La caducidad se produce de pleno derecho. El juez de la causa la declara a petición de parte no pudiendo disponer nuevamente la expropiación del mismo bien por la misma causa, sino después de un año de dicho vencimiento.

Asimismo el artículo 532 establece sobre la **Reversión**.- Si dentro del plazo de 12 (doce) meses, computados a partir de la terminación del proceso judicial de expropiación, no se hubiere dado al bien expropiado el destino que motivó esta medida o no se hubiere iniciado la obra para la que se dispuso la misma, el anterior propietario o sus herederos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0093 -2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

podrán solicitar la reversión en el estado en que se expropió, reembolsando la misma suma de dinero percibida como indemnización justipreciada, teniendo derecho a reclamar por los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado.

El derecho a solicitar la reversión caduca a los 3 (tres) meses contados a partir del día siguiente de finalizado el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, se aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 1192 Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura. La misma que señala en el artículo 33° respecto a la Caducidad que cuando no se haya iniciado el procedimiento expropiatorio en un plazo de sesenta meses contados a partir de la vigencia de la Ley autoritativa. La caducidad se produce de pleno derecho. **La autoridad jurisdiccional encargada de la causa la declara a petición de parte.**

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que señala en el art. 11° la Instancia competente para declarar **la nulidad**. **11.1** Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2** La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Asimismo el Artículo 213.- establece la **Nulidad de oficio**. **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. **213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Los recursos administrativos están señalados en el artículo 218.1. a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el TUO de la Ley del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en el artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0093 -2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, al haber transcurrido en demasia los plazos establecidos conforme a ley, de haberse emitido las resoluciones directorales N° 756-75-ZA- XIII; N° 3651-75-DGRA-AR y del Decreto Supremo N° 1672-75-AG que declara la afectación con fines de reforma agraria de 536 has. 1000 m2 del predio ALLPACORRAL Y SE APRUEBA EL PLANO DEFINITIVO DE AFECTACION DEL PREDIO EN REFERENCIA. Por lo que no resulta acorde a derecho cuestionar en sede administrativa los actos administrativos indicados ni el procedimiento de afectación del predio Allpacorral. Dejando a salvo efectuar cualquier cuestionamiento contra el referido procedimiento en la VIA JUDICIAL.

Que, en consecuencia y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por TUO Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de adjudicación de manera individual del predio "ALLPACORRAL" del Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Caducidad del Decreto Supremo N° 1672-75-AG; reversión a favor de los expropiarios del predio expropiado denominado ALLPACORRAL y Nulidad de las Resoluciones Directorales N° 756-75-A-XIII; Resolución Directoral N° 3651-75-DGRA/AR, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a los interesados, conforme a Ley. Para cumplimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

